

250
246

BOLIVIA Ley N° XXXX

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS ARCE CATAORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente

Ley: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA Ley N° 247 MODIFICADO POR LA Ley N° 803, Ley N° 915 Ley N° 1227. DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA

PL 363-21

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 y la ley N° 1227 de 18 de septiembre del 2019 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda y ampliación de plazos.

ARTÍCULO 2°.- (MODIFICACIONES)

- I. Se modifica el **Artículo 4** de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con la incorporación del inciso i) con el siguiente texto:
 - i) Acceso a la Información. - Se garantiza el acceso a la información a los procesos administrativos, legislativo y judiciales, para la aplicación de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 y la ley N° 1227 de 18 de septiembre del 2019 de Regularización de Derecho Propietario, se tramitará sin restricciones, para lo cual los GAMs podrán implementar los medios de informática, plataformas digitales y virtuales para garantizar la transparencia de los mismos.
- II. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con la incorporación del **inciso q)** con el siguiente texto:

q) Legitimación pasiva. Es la capacidad para ser parte demandada en el proceso extraordinario de regularización de derecho propietario.
- III. Se modifican el **Artículo 6** de la Ley N° 217 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda con la incorporación del inciso k), con el siguiente texto:
 - k) Determinar la superficie mínima y máxima de un bien inmueble urbano.

ARTÍCULO 3.- (PLAZOS)

I. Se modifican los incisos a) y b) del Parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 247 de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

- a) En los Gobiernos Autónomos Municipales que iniciaron el trámite de homologación de sus áreas urbanas, concluirán en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.
- b) Los Gobiernos Autónomos Municipales que no iniciaron su trámite de homologación de área urbana, delimitar sus áreas urbanas y tramitar su homologación hasta su conclusión ante el Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Están legitimados y legitimadas para accionar procesos judiciales, procesos administrativos legislativos de transferencia de dominio público en el marco de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 y la Ley N° 1227 de 18 de septiembre del 2019 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, las poseedoras beneficiarias y poseedores beneficiarios en el plazo de:

- a) Para los municipios que cuentan con Área Urbana hasta 5 años computables a partir de la publicación de la presente Ley para los Gobiernos Autónomos Municipales, con radios o áreas urbanas aprobadas con Ley Nacional, Radios o Áreas Urbanas aprobadas mediante Resolución Suprema o Resolución Ministerial.
- b) Hasta 3 años computables a partir de la emisión de la Resolución Ministerial de Homologación del Área Urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal.

IV. Se modifica el Artículo 11 de la [Ley N° 247](#) de 5 de junio de 2012, modificado por el [Ley N° 803](#) de 9 de mayo de 2016 y la ley 1227 del 23 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 11. (REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD).

I. Para que la Juez o el Juez competente admita la demanda de regularización del derecho propietario, la poseedora o el poseedor beneficiario, deberá cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:

a) Declaración voluntaria notarial ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión que sea anterior al 22 de septiembre de 2017 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y sin oposición de tercero y la documentación es fiel y con valor legal.

b) Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar. En caso de no contar con dicha documentación el juez en la providencia de admisión dispondrá que el Gobierno Autónomo Municipal emita la referida documentación en el plazo máximo de 20 días calendario, bajo responsabilidad funcionaria. En la audiencia única del proceso extraordinario, necesariamente deberá contarse con dicha documentación.

d) Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del inmueble, en un radio no mayor a cien (100) metros, que serán presentadas en la audiencia preliminar, que acrediten la posesión anterior al 22 de septiembre de 2017 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble.

f) Demostrar la posesión anterior al 22 de septiembre de 2017, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.

g) Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, La certificación será emitida por la oficina de servicios judiciales, en asientos judiciales, provinciales serán emitidos por los jueces semaneros, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

IV. La información y otros que la autoridad judicial requiera a la oficina de Derechos Reales y otras entidades involucradas en la regularización del derecho propietario, deberán ser expedidos impostergablemente en el plazo de 20 días calendario, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 4. (LEGITIMACION PASIVA)

En caso de no poder identificarse la matrícula o partida que corresponda al inmueble objeto de regularización, agotada la indagación correspondiente, la pretensión deberá ser dirigida en contra de los presuntos propietarios y/o terceros interesados, a quienes previo el juramento de desconocimiento de la identidad y domicilio del sujeto pasivo, se los citara mediante edictos y nombrará defensor de oficio conforme a lo dispuesto en el Art. 78 del CPC.

Artículo 5° - (USO DE SUELO) (ASENTAMIENTO HUMANO).-

Reconocer el uso de suelo en su calidad de ocupación física destinada a vivienda y que cumpla con la función social por 5 años, en el marco de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONALES

PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán habilitar una oficina de certificación, control, registro y seguimiento de transferencias de bienes Inmuebles en su Jurisdicción, mediante plataformas digitales y virtuales, medios de la informática y geo tecnologías, actualice permanentemente el sistema de registro de Catastro Urbano y la oficina de Derechos Reales en el marco de la Inter operabilidad.

SEGUNDA.- La Interoperabilidad de los sistemas de registros en el marco de la *coordinación y cooperación de los Gobiernos Autónomos Municipales y las Oficinas de Derechos Reales* vinculará el código catastral en la matrícula computarizada de registro de Folio Real, los cuales estarán reflejados en todos los actos jurídicos y técnicos que

justifique la creación, modificación o extinción de los Derechos reales sobre bienes inmuebles, el antecedente dominial y el tracto sucesivo.

TERCERA. - El Registro Plurinacional de Áreas Urbanas, se constituye en la única instancia que registra, reporta y certifica con carácter oficial, la ubicación espacial de los radios o áreas urbanas homologadas y establecidas por Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales y Leyes Nacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Obras Publicas como entidades competentes emitirán, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, los Lineamientos y Directrices específicos para los procesos de delimitación y homologación de áreas urbanas.

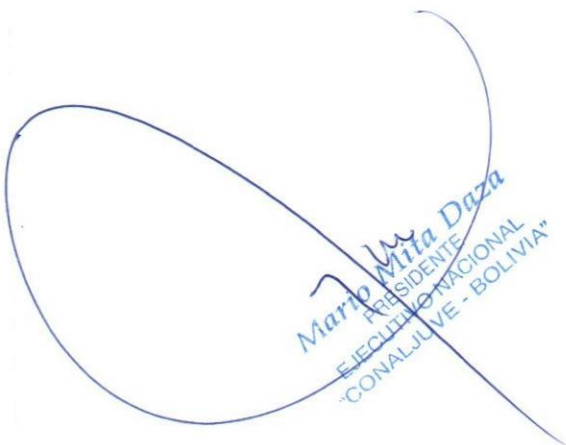
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - El Ministerio de la Presidencia en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará los costos administrativos para la emisión de certificados sobre la homologación de radios o áreas urbanas. Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Municipales Podrán realizar Alianzas estratégicas Públicas o Privadas entre dos o más entidades que acuerdan compartir los recursos para lograr un objetivo de beneficio mutuo.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

Disposición abrogatoria y derogatoria

Única. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Mario Wirta Daza
PRESIDENTE
EJECUTIVO NACIONAL
"CONALJUVE - BOLIVIA"


Dr. Hernan Isaias Durán Lazo
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Dip. Juan José Amador Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL